



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

BUENOS AIRES, 20 ABR 2007

VISTO el Expediente Nro. 47.977 de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la posible infracción al art. 23º de la Ley 20.091, por parte de LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el marco de la consulta formulada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte en relación a la póliza N° 223089 – cuya copia acompaña – contratada por el concesionario Metrovías S.A. con La Meridional Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima.

Que al respecto informa la Gerencia de Autorizaciones y Registros que del análisis de la póliza N° 223089, y de los registros que se han podido consultar obrantes en esa Dependencia, surge que las condiciones contractuales no concuerdan con las aprobadas a la entidad por Proveído N° 103400 de fecha 14/02/06, recaído en el Expediente N° 46507.

Que a fs. 44, el área con competencia específica formula precisiones en orden a la no concordancia de las condiciones contractuales aprobadas a la entidad aseguradora por Proveído N° 103400 para el Seguro de Todo Riesgo Operativo y las de la póliza Todo Riesgo Industrial remitida para su estudio por la



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

CNRT.

Que en efecto, en la cobertura aludida en segunda instancia existen condiciones que no integran el seguro aprobado oportunamente y que se detallan a continuación: a) Coberturas Adicionales: Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado; Granizo; Reposición automática de bienes, Cláusulas de Extensión de Tránsito y b) Exclusiones tales como Cláusula 500 Endosos de Datos Electrónicos e Internet y Cláusula 2000 Endosos de Virus informáticos y Redes Externas.

Que en consecuencia, de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros surgía que la aseguradora habría utilizado condiciones contractuales no autorizadas incumpliendo “prima facie” con lo dispuesto por el art. 23º de la ley 20.091, y de comprobarse la conducta citada, podría dar lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas por el art. 58º de la Ley 20.091.

Que por Proveído N° 104423 se corre traslado en los términos del art. 82º de la Ley 20.091 de las imputaciones vertidas a efectos de que la entidad ejerza el mas amplio derecho de defensa y efectúe el descargo que estime corresponder.

Que por Nota N° 22129, la aseguradora efectúa su descargo que importa el mas acabado reconocimiento de la infracción cometida, sin perjuicio de alegar haber cometido un error administrativo involuntario, inherente al volumen y complejidad de las operaciones.

Que destaca tener aprobada las Coberturas de Todo Riesgo Operativo y todo Riesgo Industrial, mas erró al utilizar algunas cláusulas no aprobadas que



fueron requeridas por el asegurado a través de la intervención de su productor de seguros.

Que el carácter involuntario del error –agrega la entidad- se evidencia también en el hecho que la póliza en cuestión, dado su suma asegurada, hubiera podido ser presentada dentro del régimen de Grandes Riesgos, previsto en el punto 26.3 del R.G.A.A..

Que a fs. 54 la Gerencia de Autorizaciones y Registros analiza la presentación efectuada por la entidad, destacando que dada la cuantía de la suma asegurada, podría haber sido presentada dentro del régimen de Grandes Riesgos (Art. 26.3 de la Resolución General N° 21.523), mas no se le dio curso favorable a dicha inclusión dado que la entidad presentó la solicitud fuera de los plazos establecidos en la mencionada norma.

Que en este estado, atento lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, corresponde concluir en que la defensa articulada por la aseguradora, que importa el más acabado reconocimiento de la infracción cometida, carece de entidad para enervar la imputación y consecuente encuadre legal producido en autos, por lo que cabría su ratificación y sancionar a la aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad conforme con toda claridad destaca la Gerencia de Autorizaciones y Registros, la conducta posterior de adecuación que llevara a cabo la aseguradora y los antecedentes



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“ 2007 – Año de la Seguridad Vial ”

sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los arts. 58º y 67º, inc. c) de la Ley 20.091 confieren al Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un apercibimiento.

ARTICULO 2º: Tómesese nota en el Registro de Sanciones de Entidades Aseguradoras, una vez firme.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese al domicilio de Tte. Gral. J.D. Perón 646, piso 4º piso (1038AAN) Bs. As. y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 1 9 0 7

FIRMADO POR MIGUEL BAELO